



EXPEDIENTE N° : 2678-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE LA PISQUEÑA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PISCO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO Y
 DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-101-031960

Lima, 14 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 422-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de julio del 2018, el escrito con Registro N° 67044 del 09 de agosto de 2018, el escrito con Registro N° 71474 del 24 de agosto de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de agosto del 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Planta Pisco² de titularidad de Curtiembre La Pisqueña S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de agosto del 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 663-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 10 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2067-2017-OEFA/DFSA/SDI del 14 de diciembre del 2017⁵, y notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20104624104.

² La Planta Pisco se ubicada en Av. Fermín Tangüis N° 790, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica

³ Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 12 del Expediente

⁵ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 6205 del 19 de enero de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 03 de agosto del 2018, mediante Carta N° 2412-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0422-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con registro N° 67044 del 09 de agosto de 2018¹², el administrado presentó la información requerida sobre sus ingresos netos mensuales percibidos durante el año 2017.
7. A través del escrito con Registro N° 71474 del 24 de agosto de 2018¹³, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad



De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 19 al 37 del Expediente.

¹⁰ Folio 52 del Expediente.

¹¹ Folios 38 al 51 del Expediente.

¹² Folios 53 al 59 del Expediente.

¹⁴ Folios 60 al 76 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.

- 10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TULO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TULO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones exigidas por el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó que éste no se encontraba debidamente señalado ni provisto de contenedores rotulados, ni sistemas de drenaje y contención.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones exigidas por el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**); toda vez que, observaron que el referido almacén no se encontraba debidamente señalado, ni estaba provisto con

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁶ Folio 5 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente:

"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
9	(...) Se observa que el área destinada a almacenar los residuos sólidos peligrosos del administrado, es un área que se encuentra techada con calamina metálica, cercada y cerrada con rejilla metálica, y provista de piso de concreto (impermeabilizado). <u>No obstante, dicha área no se encuentra señalizada, ni provista de contenedores rotulados y sistema de drenaje o contención, incumpliendo lo establecido en el reglamento de la ley general de residuos sólidos.</u> (...)	NO	22 días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(subrayado y negrilla agregados)





contenedores rotulados, así como tampoco, contaba con sistema de drenaje y contención.

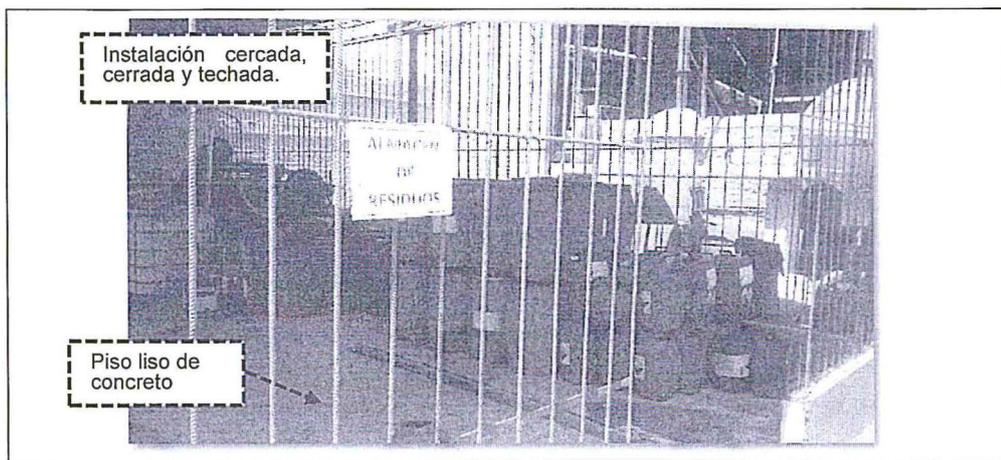
- 13. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Pisco, que reúna con los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS.

b) Análisis de los descargos

- 14. Mediante escrito de descargos 2, el administrado manifestó que cuenta con un área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en donde se ubican los recipientes de residuos sólidos codificados de acuerdo a la norma técnica peruana N° NTP 900 058 2005 PCM (código de colores). Asimismo, manifestó que cuenta con un programa de gestión de los residuos, señalización, mantenimiento y retiro de los mismos mediante una EPS-RS. Para acreditar ello, adjuntó fotografías del área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos, e indicando que las mejoras a dicha área las realizó antes del inicio del presente PAS, como la señalización de los residuos sólidos peligrosos y sistema de canaletas y drenaje. Asimismo, indicó que las fotografías mencionadas fueron presentadas mediante un escrito con Registro N° 65246 de 4 de setiembre de 2017.

- 15. De la revisión de las fotografías presentadas en su escrito con Registro N° 65246 de 4 setiembre de 2017, presentado antes del inicio del procedimiento se ha podido verificar lo siguiente:

Panel fotográfico N° 1: Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Pisco



¹⁷ Folio 11 (reverso) del Expediente: "(...)"

IV. CONCLUSIONES

75. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión	
N°	
(...)	(...)
02	El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de la Planta Pisco que reúna con los criterios técnicos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"

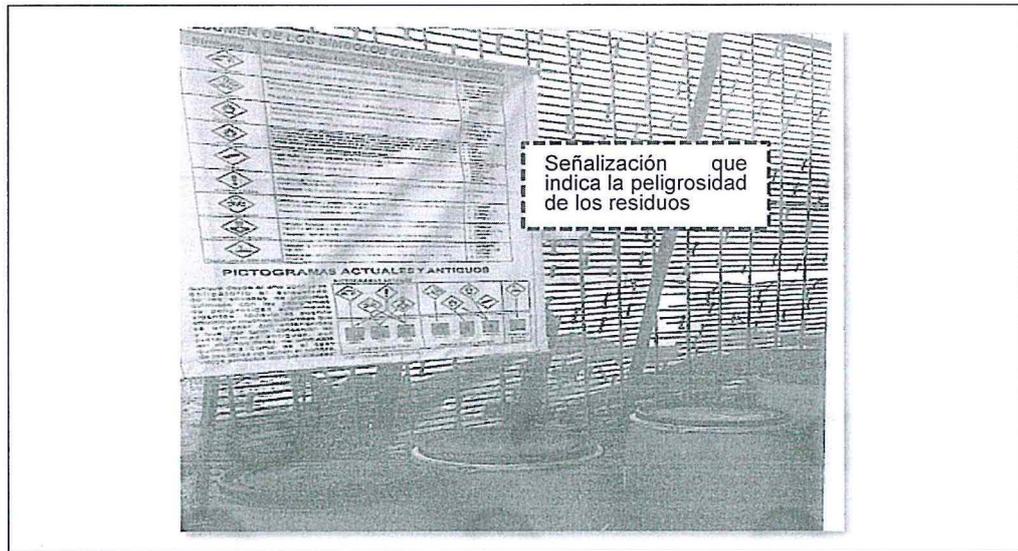




Fuente: Fotografías presentadas por Curtiembre la Pisqueña mediante el escrito con Registro N° 65246.

- 16. Posteriormente, a través de sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que cuenta con un área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, la misma que cuenta con la debida señalización, de acuerdo a las características de los residuos que acopia; asimismo, cuenta con recipientes codificados de acuerdo a la norma técnica peruana, con la finalidad de lograr una gestión integral de sus residuos sólidos. Para acreditar lo manifestado, adjunta el siguiente panel fotográfico:

Panel fotográfico N° 2: Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Pisco



Fuente: Fotografía presentada por el administrado mediante sus escritos de descargo 1 y 2.

- 17. De la revisión de los paneles fotográficos N° 1 y N° 2, se verifica que el administrado ha implementado el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Pisco con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) contenedores para el almacenamiento de residuos, (iv) piso de concreto (pavimentado), (v) señalización y (vi) sistema contra incendios¹⁸, de

Del análisis del panel fotográfico se evidencia que Curtiembre La Pisqueña acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumplió	
		Sí	No





conformidad con el artículo 40° del RLGRS. Por lo tanto, se observa la corrección de la presente conducta infractora.

18. No obstante, cabe precisar que el administrado acreditó la implementación de los contenedores rotulados y el sistema de drenaje, con fotografías adjuntadas a su escrito presentado antes del inicio del PAS con Registro N° 65246 del 4 de setiembre de 2017; quedando pendiente la corrección respecto de **la señalización**, la misma que fue acreditada **mediante sus escritos de descargos 1 y 2, es decir, posterior al inicio del presente PAS.**
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 14 de diciembre de 2017, y la corrección del presente hecho imputado se realizó el 19 de enero de 2018. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁰.

1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	✓	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones	✓	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	✓	
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	✓	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	✓	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	✓	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	✓	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	N.A	N.A
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”



²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



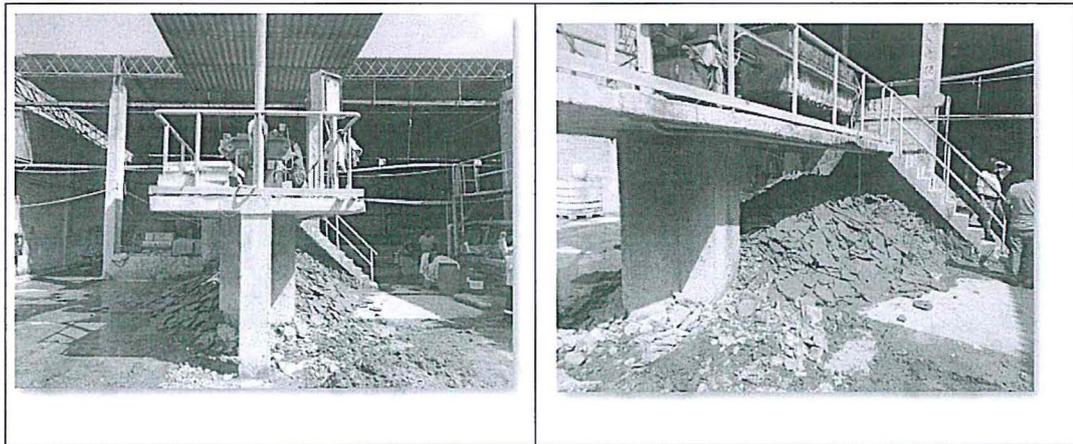
- 20. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.
- 21. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a la imputación materia de análisis.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no acondiciona los residuos sólidos peligrosos (lodos industriales) en la Planta Pisco, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS; toda vez que, en el área de tratamiento de los efluentes industriales, se observó la acumulación de lodos industriales a granel.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no acondicionaba sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS; toda vez que, en el área de tratamiento de los efluentes industriales, se observó la acumulación de lodos industriales a granel. Lo sustentado se puede observar en el siguiente panel fotográfico:

Panel fotográfico N° 3: Área de almacenamiento de lodos industriales de la Planta Pisco



Folio 4 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente: "(...)"

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
4	(...) se observó acumulación de lodos, provenientes de los filtros prensa de placas, que forma parte de la planta de tratamiento de los efluentes industriales procedentes de los procesos de pelambre, curtido, teñido de pieles. Dichos lodos se encontraban dispuestos en un área que no se encuentra totalmente pavimentada (terreno afirmado) y a la intemperie. (...)	NO	22 días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(subrayado y negrilla agregados)



Fotografía 24. Vista panorámica lateral del filtro prensa de placas usado para separar el sólido del líquido y eliminar el exceso de humedad, de donde se obtienen los lodos. Estos lodos se encuentran sobre suelo de concreto parcialmente, considerando que una cantidad de lodo se encontró sobre piso afirmado. Además, el lodo almacenado no se encuentra cercado ni señalizado.

- 23. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre la Pisqueña no acondicionaba sus residuos sólidos peligrosos conforme lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
- 24. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que desde los inicios de su actividad industrial cuenta con un área de almacenamiento temporal de lodos residuales en su Planta Pisco; y para acreditar las mejoras de las condiciones de la referida área, adjunta un registro fotográfico. Asimismo, manifestó que la señalización existe porque se detalla que es un almacén de residuos sólidos, el cual es imposible que se contamine debido a que es un área específica de prensa de lodos en su área de tratamiento de agua residual y cuenta con muros que la delimitan.
- 25. Al respecto, cabe señalar que en su escrito de descargos 1, adjuntó diversas fotografías en las cuales se aprecia el acondicionamiento de un área para el acopio de temporal de los lodos (residuos sólidos peligrosos), procedentes del filtro de prensa, conforme se muestra a continuación:



²² Folio 11 (reverso) del Expediente: "(...)"

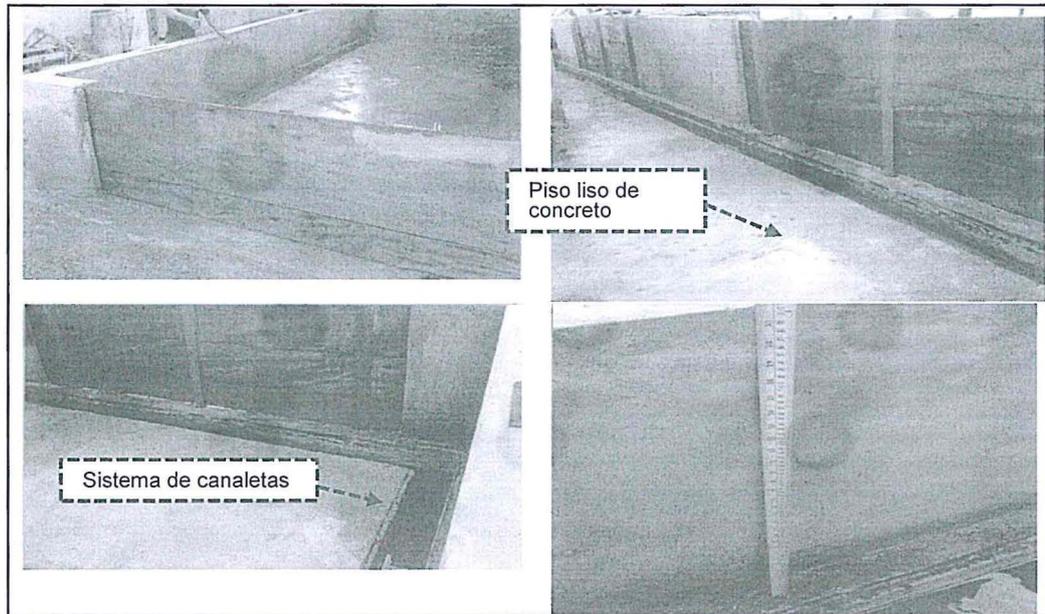
IV. CONCLUSIONES

75. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
01	El administrado no acondiciona los residuos sólidos peligrosos (lodos industriales) generados en su planta industrial conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
(...)	(...)

(...)"





26. De la revisión y análisis de las fotografías se verifica que el administrado implementó una infraestructura de concreto para el acopio temporal de los lodos provenientes del filtro de prensa, dicha infraestructura cuenta con las siguientes condiciones: i) sistema de canaletas, ii) piso liso de concreto y iii) cercado, en cumplimiento del artículo 38° del RLGRS.
- Cercado:** con el fin de delimitar los perímetros de ciertas áreas restringidas al público en general, constituyendo un disuasivo de entrada al prevenir que personal no autorizado entre al área y para tener un mejor manejo de la misma en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida)²³. Asimismo, evita que se genere pérdidas o fugas durante su almacenamiento.
 - Piso liso de concreto:** Condición implementada como medida para proteger el suelo, es decir actúa como barrera protectora ante la posible migración de algún agente contaminante hacia el suelo.
 - Sistema de canaletas:** la construcción de un sistema de canaletas tiene por objeto recolectar y conducir cualquier tipo de líquido contaminante que se generen durante el almacenamiento de los lodos prensados²⁴.

27. No obstante, la mencionada área no cuenta con rotulado que identifique plenamente que en ella se acopien exclusivamente los lodos provenientes del filtro de prensa, no informa el tipo de residuo ni sus características de peligrosidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del RLGRS, sólo cuenta con un cartel que dice: "Almacén de residuos sólidos peligrosos", lo cual podría generar confusión al personal que labora en la Planta y almacenar otro tipo de residuos peligrosos.

²³ Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.1.

²⁴ VERTICE. Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos. Primera Edición. España:Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.

Consultado el 30.05.2017 y disponible en el portal web:

<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHqsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

28. Seguidamente, el administrado en su escrito de descargos 2 manifestó contar con la señalización para el área destinada para el almacenamiento de lodos, y para acreditar ello, adjuntó la siguiente fotografía:



29. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado, se verifica el área con el rotulado que indica el tipo de residuo que se acopia, en este caso el acopio de los lodos (residuos sólidos peligrosos), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del RGLGRS. Por tanto, se observa la corrección de la conducta infractora.
30. No obstante, cabe precisar que el administrado acreditó la señalización del área de acopio de los lodos **mediante el escrito de descargos 2, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS**
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 14 de diciembre de 2017, y la corrección del presente hecho imputado se realizó el 24 de agosto de 2018 mediante la presentación de su escrito de descargos 2. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.

33. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a la imputación materia de análisis.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

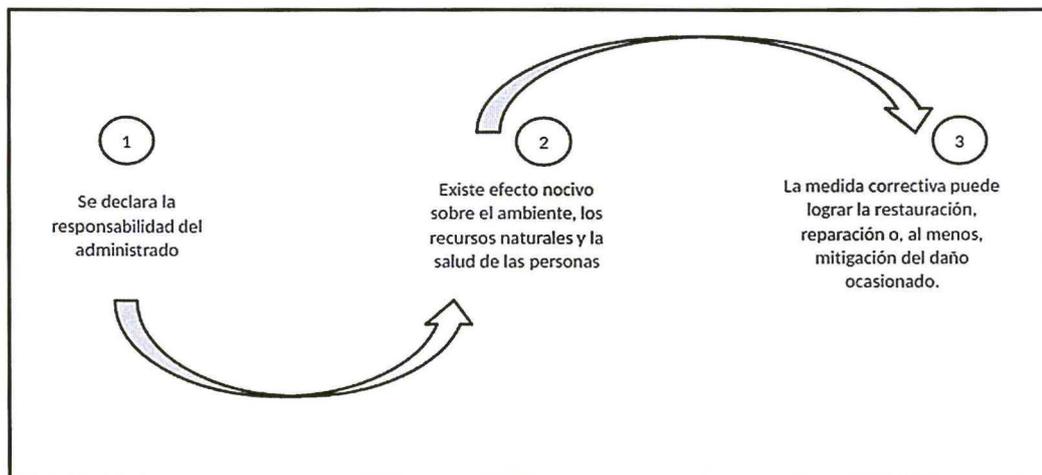
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del



²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

42. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones exigidas por el artículo 40° del RLGRS; toda vez que se observó que éste no se encontraba debidamente señalizado, ni provisto de contenedores rotulados, y sistemas de drenaje y contención.
43. De la información obrante en el Expediente y del análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución Directoral, se advierte que el administrado corrigió el presente hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
44. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





45. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no acondiciona los residuos sólidos peligrosos (lodos industriales), en la Planta Pisco, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS; toda vez que, en el área de tratamiento de los efluentes industriales, se observó la acumulación de lodos industriales a granel.
46. De la información obrante en el Expediente y del análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución Directoral, se advierte que el administrado corrigió el presente hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
47. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

48. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³².
49. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³³ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

32

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- V.1 **Hecho Imputado N° 1:** el administrado cuenta con almacén de residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones exigidas por el artículo 40° del RLGRS; toda vez que se observó que este no se encontraba debidamente señalado, ni provisto de contenedores rotulados, y sistemas de drenaje y contención.
50. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción tendría un tope mínimo de cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, el 21 de diciembre de 2017 mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM fue aprobado el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado N° 1 materia de sanción del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientos (1 500) UIT.
51. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁵.
52. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
53. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y la EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente</p>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





	<p>señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos, (...)</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas (...)</p> <p>2. <u>Infracciones graves</u> (...)</p> <p>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos sólidos peligrosos, la multa será <u>de 51 a 100 UIT</u>.</p>	<p>tipificación de infracciones y escala de sanciones. (...)</p> <p>1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...)</p> <p>1.2.1 Infracción No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>
--	--	--

54. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
55. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

a) **Beneficio Ilícito (B)**

56. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos debidamente señalado, ni provisto de contenedores rotulados, y sistemas de drenaje y contención.
57. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder almacenar sus residuos sólidos peligrosos de manera adecuada. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación de: (i) una debida señalización, (ii) rotulado de contenedores y (iii) la construcción de los sistemas de drenaje y contención³⁶.
58. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
59. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1:



Para mayor detalle ver el Anexo I.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos debidamente señalado, ni provisto de contenedores rotulados, y sistemas de drenaje y contención. (a)	S/. 9 807.05
COK en S/. (anual) (b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de corrección (c)	5
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta infractora [CE*(1+COK)T] (d)	S/.10 241.14
Costo evitado a la fecha de corrección (enero 2018) (e)	S/ 9 898.99
Beneficio ilícito a la fecha de corrección (enero 2018) (f)	S/. 342.15
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (agosto 2018) (g)	S/. 363.54
Unidad Impositiva Tributaria (h) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.09 UIT

Fuentes:

- (a) Los costos implican: Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Materiales para la señalización, el rotulado y lo sistemas de drenaje y contención. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2013) y de Sodimac (marzo 2017). Ver Anexo IV de revista.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de corrección.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Costo ajustado por inflación a la fecha de corrección.
- (f) Beneficio Ilícito resultante (d)- (e)
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, a la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.09 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

61. Se considera una probabilidad de detección media³⁸ con valor de 0.5, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 2 de agosto del 2017.

c) Factores de gradualidad (F)

62. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: Corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





63. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 80%. A continuación se presenta un resumen de los factores en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

d) Valor de la multa propuesta

64. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.14 UIT.
65. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.09 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.14 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

66. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer asciende a **0.14 UIT**.

V.2 Hecho Imputado N° 2: el administrado no acondiciona los residuos sólidos peligrosos (lodos industriales), en la Planta Pisco, de acuerdo a lo establecido en el RLGIRS; toda vez que, en el área de tratamiento de los efluentes industriales, se observó la acumulación de lodos industriales a granel.

67. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción tendría un tope mínimo de cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, el 21 de diciembre de 2017 mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM fue aprobado el RLGIRS, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado N° 2 materia de sanción del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientos (1 500) UIT.



- 68. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁹.
- 69. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 70. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos, (...)</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas (...) 2. <u>Infracciones graves</u> (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos sólidos peligrosos, la multa será <u>de 51 a 100 UIT</u>.</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y la EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones. (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1 Infracción No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>



- 71. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna



39. Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



en el presente caso.

72. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

a) Beneficio Ilícito (B)

73. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría acondicionado los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
74. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para poder almacenar sus residuos sólidos peligrosos de manera adecuada. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para el acondicionamiento adecuado del área de almacén, que será utilizado para el acopio de los residuos peligrosos (lodos industriales).
75. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
76. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, siguiente:

Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar los residuos sólidos peligrosos (lodos industriales) en la Planta Pisco, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Residuos Sólidos. ^(a)	S/. 8 194.73
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de corrección ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta infractora [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/.9 092.40
Costo evitado a la fecha de corrección (agosto 2018) ^(e)	S/ 8 271.56
Beneficio ilícito a la fecha de corrección (agosto 2018) ^(f)	S/. 820.84
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (agosto 2018) ^(g)	S/. 820.84
Unidad Impositiva Tributaria ^(h) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.20 UIT

Fuentes:

⁴⁰

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (a) Los costos implican: Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Materiales para la señalización, el rotulado y los sistemas de drenaje y contención. La cotización fue obtenida de la revista "Coatos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2013) y de Sodimac (marzo 2017). Ver Anexo IV de revista.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de corrección.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Costo ajustado por inflación a la fecha de corrección.
- (f) Beneficio ilícito resultante (d)- (e)
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, a la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

77. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.20 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

78. Se considera una probabilidad de detección media⁴¹ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 2 de agosto del 2017.

c) Factores de gradualidad (F)

79. Se ha estimado aplicar el factor de gradualidad: Corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

80. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 80%. A continuación, se presenta un resumen de los factores en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





d) Valor de la multa propuesta

- 81. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.32 UIT.
- 82. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.32 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 83. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer asciende a **0.32 UIT**.
- 84. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual⁴³ percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁴⁴. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 85. Luego del análisis de la información presentada por el administrado sobre sus ingresos por ventas percibidas durante el año 2017, se concluye que el total de la multa de **0.46 UIT** no supera el 10% de los recursos directamente recaudados por el administrado durante dicho periodo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo



⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impresa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴³ La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.





4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre la Pisqueña S.A.** por la comisión de la infracciones N° 1 y N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1980-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** con una multa ascendente a **0.14 UIT** al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción N° 1 y una multa ascendente a **0.32 UIT** al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción N° 2, las mismas que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1980-2017-OEFA/DFSAI/SDI, lo que hace un total de 0.46 UIT vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

Artículo 5°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2678-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ERM/C/AAT/kht

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

